



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo –Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00163-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra HERNANDO ELOY RAMOS CAMARGO. Provea. Turbaco (Bol), 7 de junio de 2023.

LEIDY JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud requisito señalado en el inciso 4° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro de las pretensiones 2.2 y 3.1 solicitó se libre mandamiento de pago por: (i) la suma de \$128.259 por concepto de intereses de mora del capital vencido, liquidados desde el 16 de septiembre de 2022, hasta el 15 de marzo de 2023, y (ii) por los intereses de mora del capital acelerado, liquidados desde el 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la misma.

Sin embargo, ello no resulta claro para el despacho, habida cuenta que dentro de la cláusula sexta del Pagaré No. 90000004524 se plasmó que: “(...) Cuando BANCOLOMBIA S.A. declare extinguido el plazo pactado y acelere anticipadamente el pago de la obligación (de acuerdo a lo provisto en la cláusula séptima) pagaré(mos) la tasa de interés de mora sobre el saldo insoluto de la obligación (...)”. En virtud de ello, se requerirá al interesado para que corrija dichas pretensiones y prescinda alguna de estas, para que la presente de acuerdo a la realidad inmersa dentro del pagaré.

Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta en el hecho numerado séptimo del libelo, se predica que el acreedor hizo uso de las facultades estipuladas en la cláusula séptima del pagaré. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P., el interesado deberá aportar un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de hipoteca, comoquiera que el aportado en la demanda tiene más de un mes de haber sido expedido.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:
Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e60ee8ec1e6b8617c8e0954cf967232571b22354ce5db6009776f696f57cd0**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>